

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Providencia:** Apelación Sentencia

**Proceso:** Ordinario

**Demandante:** José Alberto Rojas Robles, en su calidad de liquidador de la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S. en Liquidación por Adjudicación.

**Demandado:** Edgar Manuel Bravo Tafurth.

**Radicado** 11001 31 03 **002 2014 00119 01**

**Procedencia:** Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala del 18 de mayo y 1º de junio de 2020 actas N° 16 y 19 y audiencia pública del día 11 subsiguiente]

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., con apego al sentido del fallo que se anunció en la audiencia celebrada el 11 de junio del presente año.

**ANTECEDENTES**

1. El liquidador de la sociedad Maderas el Triángulo S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra el señor Edgar Manuel Bravo

Tafurth, con el fin de que se declare la existencia de las siguientes obligaciones a su cargo y, en consecuencia, se condene a pagarlas:

a) \$469'244.508 por concepto del valor que el señor Bravo Tafurth concilió con la señora María Ceila Rojas Sánchez, respecto de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudaban durante el período comprendido entre los años 2004 y 2012, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012.

b) \$747'157.556 por concepto de las cuentas por cobrar adeudadas por el señor Edgar Manuel Bravo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012.

c) \$40'778.042 por concepto de las compensaciones que se hicieron a favor del señor Edgar Manuel Bravo entre el 24 de agosto de 2011 (admisión del proceso de reorganización) y el 21 de febrero de 2013 (acuerdo de adjudicación), distribuidas así: \$26'401.597 en el año 2011 y \$14'376.445.00 en el año 2012.

**2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que:**

- Mediante auto No. 400-0012986, del 24 de agosto de 2011, la Superintendencia de Sociedades admitió a trámite de reorganización a la sociedad Maderas el Triángulo S.A.S., se prohibió celebrar conciliaciones sin la autorización previa del juez del concurso, so pena de declararlas ineficaces.

- Contrariando lo anterior, Edgar Manuel Bravo (exrepresentante legal de la sociedad) y María Ceila Rojas Sánchez suscribieron el acuerdo de conciliación contenido en el acta No. 52, del 22 de junio de 2012, a través de la cual se reconocieron acreencias laborales a favor de esta última por valor de \$469'244.508.

- Posteriormente, la señora Rojas Sánchez promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (exp. 2012-594), la cual se incorporó al trámite de reorganización en auto No. 430-012455, del 12 de julio de 2013.

- A través de la conciliación contenida en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas del 22 de junio de 2012, se incrementó el salario del señor Edgar Manuel Bravo en \$8'000.000 a partir del mes de julio de 2012, adicionales a los \$619.000 que estaba devengando, más \$12'000.000 por concepto de honorarios y un reconocimiento del 3% del total de las ventas que la empresa realizó durante el año 2012, como bonificación.

- Según el informe contable de la empresa, para el año 2012 el señor Edgar Manuel Bravo registraba deudas por la suma de \$747'157.556; sin embargo, a pesar de que no existe ningún soporte contable, económico ni legal, dicho monto aparece catalogado como cartera provisionada o castigada.

- De conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades declaró la ineficacia de las siguientes actuaciones: a) las conciliaciones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria del 22 de junio de 2012 y en el acta No. 52 de la misma fecha, b) el castigo de la cuenta por cobrar a cargo de Edgar Manuel Bravo Tafurth por \$747'157.556, y c) las compensaciones realizadas sobre las acreencias del señor Bravo por \$40'778.042.00.

**3.** Notificado el extremo demandado del presente asunto, dentro del término de traslado contestó y propuso las excepciones de mérito que denominó: **i)** cobro de lo no debido, **ii)** actuación desbordada y parcializada de la Superintendencia de Sociedades y, **iii)** actuación de buena fe.

**4.** Adelantadas cada una de las etapas procesales, se emitió sentencia el 28 de junio de 2019.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda, argumentando que no se allegó al plenario ninguna prueba contundente que demostrara el menoscabo patrimonial que sufrió la sociedad actora respecto de las sumas exigidas al señor Bravo Tafurth, puesto que, de un lado, a la señora María Ceila Rojas Sánchez nunca le pagaron la suma

conciliada por valor de \$469'244.508.00, y del otro, frente a las obligaciones por los montos de \$747'157.556.00 y \$40'000.000.00, no pasaron de ser simples aseveraciones sin respaldo suficiente para acreditar que el demandado las adeuda.

## **EI RECURSO DE APELACIÓN**

En la audiencia de sustentación, la parte actora solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

Aseguró que la prueba que echó de menos el juez *a quo* en la providencia cuestionada corresponde al auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, a través del cual la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, declaró ineficaces las conciliaciones celebradas por el demandado, el castigo de la cuenta por cobrar a su cargo y las compensaciones que se realizaron frente a sus acreencias, después de corroborar que tales actuaciones se cometieron de manera irregular.

Adujo que los actos desplegados por el señor Bravo Tafurth ocasionaron detrimentos patrimoniales a la sociedad que se encuentran debidamente cuantificados y deben ser resarcidos.

Resaltó que, aunque en el mencionado auto se reconoció la ineficacia de las actuaciones, le corresponde a la justicia ordinaria declarar la responsabilidad civil del demandado para condenarlo a restituir tales valores.

## **CONSIDERACIONES**

No hay objeción a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Sea lo primero precisar que si bien el actor en su demanda se limitó a solicitar la declaración de existencia de unas obligaciones a cargo de Edgar Manuel Bravo y a favor de la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S., en liquidación, sin indicar la fuente obligacional, realizada la interpretación de la demanda de manera integral concluye la Sala que lo solicitado debe analizarse al amparo de la responsabilidad del administrador.

La referida acción se encuentra prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, precepto que fija las siguientes reglas:

(i) Los administradores responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, salvo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o hayan votado en contra y exista evidencia probatoria de tal hecho, siempre y cuando, además, no la ejecuten;

(ii) La responsabilidad del administrador se presume, cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos. También se presumirá la responsabilidad cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades sin que estén justificadas por balances reales y fidedignos, casos en los cuales responderán por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar;

(iii) En el evento en que el administrador de la sociedad sea una persona jurídica, la responsabilidad recaerá sobre ella y sobre quien actúe como representante legal de la misma.

Sobre el tema en estudio la jurisprudencia ha precisado que:

*“En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores.” (2002-007, de 21 de agosto de 2011)*

Obra en el expediente el auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación por

adjudicación de la sociedad Maderas Triángulo S.A.S., donde se reconocieron los presupuestos de ineficacia contemplados en el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, sobre los siguientes actos: a) las conciliaciones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria del 22 de junio de 2012 y en el acta No. 52, de la misma fecha, b) El castigo de la cuenta por cobrar a cargo de Edgar Manuel Bravo Tafurth por \$747'157.556, y c) Las compensaciones realizadas sobre las acreencias del señor Bravo por \$40'778.042; así mismo, ordenó iniciar las acciones pertinentes contra el citado señor Bravo.

En lo que concierne a la suma de \$469'244.508, por concepto del valor que el señor Bravo Tafurth concilió con la señora María Ceila Rojas Sánchez, respecto de las obligaciones laborales a favor de esta última, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012, a folios 78 y 79 milita el acta No. 052, del 22 de junio de 2012, en virtud de la cual el señor Edgar Manuel Bravo Tafurth llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora María Ceila Rojas Sánchez con el fin de cubrir las acreencias laborales que presuntamente tenía a su favor frente a la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S.

No obstante, como esa conciliación se celebró con posterioridad a la fecha en que se admitió a trámite el proceso de reorganización y sin que mediara la autorización del juez del concurso, fue declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades en el auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013 (fl. 11).

Nótese que en dicho auto también se explicó que la señora Rojas Sánchez promovió demanda ejecutiva ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, identificada con el radicado No. 2012-00594, a la cual allegó como título ejecutivo el acta No. 52, expediente que en su momento fue incorporado al trámite de la reorganización mediante auto No. 400-012455, del 12 de julio de 2013; pero como fue declarada la ineficacia, perdió sus efectos jurídicos.

---

<sup>1</sup> A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Es cierto que la celebración de la referida conciliación evidencia, al rompe, una extralimitación de funciones del señor Bravo, en su calidad de representante legal de la sociedad; empero, no está probado que dicha actuación causó un daño a la referida sociedad, por haberse pagado la acreencia, y tampoco se acreditó que la señora Rojas no fue empleada de la sociedad; por el contrario, obran certificaciones de la E.P.S Sanitas que dan cuenta de aportes a la salud por parte de la sociedad, desde febrero de 2003 y hasta enero de 2013.

En lo que toca con la suma de \$747'157.556, por concepto de las cuentas por cobrar a favor de la sociedad, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012, según se indicó en el auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, la Sala destaca que cuando el exrepresentante legal de la sociedad presentó escrito de rendición final de cuentas el 11 de abril de 2013, adjuntó el dictamen del ex revisor fiscal, Luis Fabián Sanabria Romero, en el que explicó que la suma de \$747'000.000 que el señor Bravo Tafurth aparecía adeudándole a la sociedad, por concepto de anticipos, fue provisionada por cuanto no iban a ser reintegrados a la empresa.

Con el fin de cotejar dichas cuentas con los estados financieros, el contador de la sociedad en liquidación, Pablo Emilio Hastamorir Garzón, revisó los archivos de la sociedad y encontró que, efectivamente, para el año 2012 se registró un saldo de \$747'157.556.00 a cargo del demandado que resultó provisionado, motivo por el cual comentó: *“la provisión de cartera no obedece a ninguna norma técnica ni estatutaria ya que no se ajusta desde el punto de vista contable a lo indicado en el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, ni tampoco obedece a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Decreto 187 de 1975 que trata de las normas fiscales para poder deducir la provisión de cartera (...)”*. (fl. 9 Cd. 1)

Cuando la Superintendencia realizó las consideraciones sobre este punto, señaló que entre 2007 y 2010 se mantuvo vigente la cuenta No. 132505, denominada *“préstamos a socios”*, en la que aparecía como deudor el señor Bravo Tafurth; sin embargo, a pesar de que adeudaba \$477'020.602., para finales del año 2010 presentaba un saldo en cero y debido al cambio de forma societaria de Maderas el Triángulo, se reclasificó dicha acreencia, esta vez con la cuenta No. 133095, que arrojó, para finales de 2010, la suma de \$551'711.447, saldo que entre 2010 y 2012 se incrementó a \$747'157.556.

Nótese que el señor Bravo en ningún momento negó haber tomado dicho dinero bajo la denominación de anticipos, pues, al contrario, manifestó que el monto de tal concepto debía ser compensado con los honorarios que le fueron reconocidos por la sociedad desde el año 2004, por la suma de \$20'000.000 (fls. 79 y 80). Lo mismo ratificó en el interrogatorio de parte que absolvió el 14 de agosto de 2017, al manifestar que pretendió cruzar las cuentas del dinero que supuestamente le adeudaba la sociedad, por concepto de honorarios, con los que había obtenido bajo la denominación de anticipos (fls. 158 y 159).

Ahora bien, en el acta No. 04 de 12 de julio de 2004 de la Junta Extraordinaria de Socios de Maderas El Triangulo Ltda., en el ítem 2.3 se indica que, *“a partir del mes de julio se le reconocerán honorarios de Junta, mensuales hasta por un monto máximo de \$20'000.000 y por esta razón no recibirá más pagos o erogaciones por concepto de nómina”* (fl. 44).

Igualmente obra certificación firmada por Sandra Yeanette Aldana Pabón, con fecha 1 de agosto de 2014, en su calidad de contadora de la sociedad entre septiembre de 2011 hasta mayo de 2012, quien refirió que durante el tiempo que ella desempeñó el cargo, *“en la cuenta de anticipos se manejaron los pagos que se le realizaban al señor Edgar Manuel Bravo Tafurth, por concepto de abonos a la deuda que la empresa tenía con él por la prestación de servicios como representante legal”*, a lo que agregó que, *“el flujo de caja no era siempre positivo se le manejaban como anticipos, sin embargo no se habían legalizado por el tema de seguridad social”*.

Valorados los anteriores documentos se advierte que en el Acta No. 4 no se indicó que el valor a pagar sería de \$20'000.000, sino que se podría cancelar hasta dicho monto; la certificación de la contadora Aldana habla de una cuenta por pagar, que no se advierte en los estados financieros allegados, y ella solo puede dar constancia del período que ejercicio dicho cargo.

Así las cosas, fuerza concluir que la cuenta por cobrar al señor Bravo Tafurth sigue vigente, al no haberse acreditado que hubiere operado ninguna forma de extinción de las obligaciones. Cosa distinta es si la sociedad le adeuda a él alguna suma de dinero.



En lo que atañe a la suma de \$40'778.042, por concepto de las compensaciones que se hicieron entre el 24 de agosto de 2011 y el 21 de febrero de 2013 sobre el valor señalado en el numeral 1.2.2., distribuido así: \$26'401.597 en 2011 y \$14'376.445 en 2012, es necesario resaltar que el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé que, *“En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”*, dentro de las que se encuentra las normas contables, lo que debe cumplirse bajo los principios de buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

A lo que debe agregarse que el Código de Comercio, respecto de los comerciantes, prevé en el artículo 19, num. 3°, que suya es la obligación de *“Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*.

Y en lo tocante a las sociedades, los artículos 34 y siguientes de la Ley 222 precisa que le corresponde al representante legal presentar en forma anual, si estatutariamente no está previsto otro corte de cuentas, el balance de fin de ejercicio, acompañado de las notas correspondientes, para lo cual deberá observar las normas, reglas y principios establecidos en el Decreto 2649 de 1993.

A su turno, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.

Luego la omisión de este deber legal conlleva la responsabilidad civil del representante legal de la sociedad, ya que, como lo preciso el Consejo de Estado en sentencia 2002-02450, de 15 de octubre 2015:

*“se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.*

*Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable”.*

Por lo anteriormente expuesto, el aquí demandado, en su condición de exrepresentante legal de la sociedad Maderas el Triángulo S.A.S., hoy en liquidación por adjudicación, está llamado a responder por las compensaciones que se efectuaron en desmedro de la prenda general de acreedores, como fue precisado por la Superintendencia de Sociedades en el auto atrás referido.

Ahora bien, el demandado formuló las excepciones de mérito denominadas “*Actuación desbordada y parcializada de la Superintendencia*” y “*Actuación de buena fe*”, que no tienen vocación de prosperidad toda vez que, con la primera, se están atacando las determinaciones adoptadas por la Superintendencia, sin que este sea el escenario para ventilar tales inconformidades, mientras que la segunda busca demostrar que el señor Bravo ha continuado pagando otras obligaciones que contrajo en conjunto con la sociedad, aspecto que no tiene ninguna relación con la discusión que aquí se planteó.

Resta decir, en lo que concierne a la excepción denominada “*cobro de lo no debido*”, sólo prosperará frente a la declaración y condena por \$469'244.508, por las razones atrás indicadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil de Decisión No. 1, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en lugar,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, por las razones expuestas, y no probadas las demás excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Edgar Manuel Bravo Tafurth es civilmente responsable de los perjuicios que le causó a la sociedad demandante cuando fungió como su representante legal.

**TERCERO: CONDENAR** al señor Edgar Manuel Bravo Tafurth a pagarle a la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S., en liquidación, la suma de \$789'935.598,00, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas de las dos instancias. Liquídense por el juez.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Magistrada**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
**Magistrado**